



Número de expediente:

RR/1642/2024.



Sujeto Obligado:

Dirección de Obras Públicas y
Desarrollo Urbano del
Municipio de Marín, Nuevo
León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Copia certificada de los permisos
de uso de suelo y construcción
para industria en el municipio; y,
dentro del Parque Root's
Industrial Technologies, S.A. de
C.V., en el mes de diciembre de
2022.



Fecha de la Sesión

27 de noviembre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de
la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que no se emitió ningún
permiso de construcción ni de
uso de suelo para la industria
en el municipio dentro del
parque Root's Industrial
Technologies, S.A. de C.V.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa de la presente
resolución; lo anterior, en
términos del artículo 176 fracción
III de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1642/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Marín, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1642/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Marín, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 18-dieciocho de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 01-uno de agosto del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 19-diecinueve de agosto de este año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1642/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 26-veintiséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 11-once de septiembre de ese año, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista al particular del informe justificado, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 24-veinticuatro de octubre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 29-veintinueve de octubre del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no

advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“• Copias Certificadas de los Permisos de Uso de Suelo y Construcción para Industria en el municipio dentro del Parque ROOT’S INDUSTRIAL TECHNOLOGIES S.A. DE C.V. en el mes de diciembre 2022.

• Copias Certificadas de los Permisos de Uso de Suelo y Construcción para Industria en el municipio en el mes de diciembre 2022.”

En ese sentido, se procede a dividir en puntos la solicitud de información, lo anterior para un mejor análisis, quedando de la siguiente forma:

1. Copias Certificadas de los Permisos de Uso de Suelo y Construcción para Industria en el municipio dentro del Parque ROOT’S INDUSTRIAL TECHNOLOGIES S.A. DE C.V. en el mes de diciembre 2022.

2. Copias Certificadas de los Permisos de Uso de Suelo y Construcción para Industria en el municipio en el mes de diciembre 2022.”

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta informó lo siguiente:

“(…)

Durante el mes de **DICIEMBRE** del ejercicio **2022**, **no se emitió ningún permiso de construcción ni de uso de suelo para industria en el municipio dentro del Parque ROOT’S INDUSTRIAL TECHNOLOGIES S.A. DE C.V.**, por esa razón se queda sin información para la solicitud de la misma.

(…)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se tuvo al recurrente señalando en suplencia de la queja como inconformidad la causal prevista por el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **“La declaración de inexistencia de información”**; siendo este el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“RECIBI OFICIO DE CONTESTACION DE DICHA INFORMACION QUE NO SE EXPIDIO NINGUN PERMISO EN ESE MES PERO EN UN RESUMEN QUE ME ENTREGARON DE LOS PERMISOS EMITIDOS POR PARTE DE OBRAS PUBLICAS VIENE UN PERMISO PORTERIORMENTE REVISANDO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA HAY UN PERMISO CN FECHA DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022 IDENTIFICADO DE LA SIGUIENTE FORMA “Of. No. DDUOPMNL-044/2022 Exp. 024/2022” ambos a nombre de la misma razón social GRUPO LOGISTICO PORTUARIO DE ALTAMIRA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. ANEXO DOCUMENTOS DE CONTESTACION, DOCUMENTOS DE LA INFORMACION FALSA BRINDADA Y EVIDENCIA DE LA INFORMACION EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y EL PERMISO CORRESPONDIENTE.” (Sic).

Ahora bien, atendiendo a que el particular no expresó inconformidad respecto al **punto 2** de la solicitud de información, es por lo cual, se tiene **tácitamente consentido ese punto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de esta Comisión; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² cuyo rubro indica: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**³, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

³ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al estudio del **punto 1** de la solicitud de información, consistente:

1. Copias Certificadas de los Permisos de Uso de Suelo y Construcción para Industria en el municipio dentro del Parque ROOT'S INDUSTRIAL TECHNOLOGIES S.A. DE C.V. en el mes de diciembre 2022.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado señaló medularmente que, por un error involuntario, se contestó que no se expidió ningún permiso de uso de suelo y construcción para industria en el municipio, dentro del parque ROOT'S INDUSTRIAL TECHNOLOGIES S.A. DE C.V. en el mes de diciembre 2022, señalando que quedan a disposición del solicitante las copias certificadas de los documentos que requiere, en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Marín, Nuevo León.

(b) Pruebas del sujeto obligado

Se hace constar que el sujeto obligado, no ofreció elementos de prueba de su intención.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando

tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta, compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, y se le tuvo señalando como inconformidad: ***“La declaración de inexistencia de información”***.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado, modificó el acto recurrido, pues señaló medularmente que, por un error involuntario, se contestó que no se expidió ningún permiso de uso de suelo y construcción para industria en el municipio, dentro del parque ROOT’S INDUSTRIAL TECHNOLOGIES S.A. DE C.V. en el mes de diciembre 2022, **señalando que quedan a disposición del solicitante las copias certificadas de los documentos que requiere, en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Marín, Nuevo León.**

En ese sentido, tenemos que el sujeto obligado refirió que ponía a disposición del particular las copias certificadas de los documentos que requiere, en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Marín, Nuevo León.

Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece medularmente que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

Precisando que, los costos no podrán ser superiores a la suma de: (i) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; (ii) el costo de envío, en su caso; y (iii) el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Dicho numeral señala que los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán

ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos.

Además, que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Y que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por tanto, **tenemos que el sujeto obligado no se pronunció sobre el cobro por la reproducción.**

Bajo ese tenor, el sujeto obligado deberá precisar si se trata de hojas tamaño carta u oficio, así como también, deberá especificar a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, así como detallar la cantidad de copias, por concepto de las hojas que se reproduzcan y el monto económico total que debería erogar por dicho concepto, no obstante de encontrarse obligado a señalar con precisión el costo y la cantidad de copias por la información requerida, para cumplir así con la debida fundamentación y motivación.

Siendo válido señalar que, al tratarse de copias certificadas el sujeto obligado, deberá acumular las hojas simples y realizar el cobro de una sola certificación por la totalidad de los documentos a proporcionar, si estos así lo permiten.

Asimismo, deberá precisar el término para que el particular realice el pago respectivo, conforme el artículo 160 de la ley de la materia, el cual se contempla que el pago respectivo deberá cubrirse en un plazo no mayor a 30-treinta días.

Por lo tanto, resulta necesario destacar que el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León⁴, establece los

⁴ "Artículo 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:
I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:
a) Copias simples por hoja:
1. Tamaño carta.....0.0168 cuotas
2. Tamaño oficio.....0.0238 cuotas

derechos que se causarán por los conceptos de expedición de copias y certificaciones, entre otros, que realicen las dependencias y entidades del gobierno municipal de esta entidad federativa.

En ese orden de ideas, es posible aseverar que, el sujeto obligado debe determinar los costos que se causen por concepto de las copias certificadas que le fueron solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el numeral en comento, al ser una disposición normativa aplicable al municipio de Marín, Nuevo León, por tratarse de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en virtud de que los derechos que se causen por los conceptos antes mencionados se encuentran determinados en cuotas, resulta imprescindible establecer, que en dicha legislación se establece expresamente qué debe entenderse por cuota, en su artículo 10 bis, donde refiere que, para los efectos de esa Ley, **se entiende por cuota** la cantidad equivalente al **salario mínimo general diario vigente en el área geográfica del Municipio de que se trate.**

En ese sentido, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos⁵, estableció para el año 2024 (año de la solicitud y respuesta), la cantidad de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional).

Así, si en el caso en particular, el solicitante requirió que la información le fuera entregada en copia certificada, el sujeto obligado debe de cobrar por concepto de reproducción en copias simples, por hoja, en tamaño carta, la

b) Copias a color por hoja:

1. Tamaño carta.....0.0336 cuotas

2. Tamaño oficio.....0.0476 cuotas

c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1.4 cuota

d) Copias simples de planos.....0.602 cuotas

e) Copias simples de planos a color.....2.8 cuotas

f) Copias certificadas de planos.....4.2 cuotas

g) Copias certificadas de planos a color.....7 cuotas

h) Diversas constancias y certificaciones.....1.4 cuota

En caso de reproducción en fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información que se requiera, serán proporcionados por el interesado.

En todos los casos, con excepción de las solicitudes tramitadas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará 1.4 cuota, en cada caso, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

Tratándose de constancias de no infracciones, relativas a control vehicular, .35 cuotas.

II.- Por registro de regularización que a juicio de los Municipios deban llevarse a cabo, de negocios señalados en los artículos 58 y 59 de esta Ley, se cobrará una cantidad cincuenta por ciento mayor que la máxima correspondiente señalada en dichos artículos."

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_Minimos_2024.pdf

cantidad de 0.0168 cuotas, equivalente a \$4.18 (cuatro pesos 18/100 moneda nacional), o bien, en tamaño oficio, la cantidad de 0.0238 cuotas, lo que equivale a \$5.92 (cinco pesos 92/100 moneda nacional), así como por certificación que equivale a 1.4 cuotas, correspondiente a un costo de \$348.50 (trescientos cuarenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional).

Por su parte, la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en su artículo 57 fracción I inciso c), establece el cobro por cada documento; de lo que se entiende que es específicamente por el documento, independientemente del cúmulo de hojas que se expida, **siendo un solo pago por dicha certificación.**

En el entendido de que, al momento de que precise los costos y el particular cubra los mismos, el sujeto obligado deberá atender la naturaleza de la información para su entrega.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante, por lo que, en consecuencia, el sujeto obligado, deberá determinar el monto a erogar por concepto de la reproducción de la información que en su caso ponga a disposición del solicitante, acorde a lo razonado en la parte considerativa, y una vez que dichos costos sean cubiertos, deberá proporcionar al particular la información solicitada.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo

electrónico señalado por el particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por **fundamentación** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸**

Información confidencial y versión pública

Ahora bien, en el supuesto de que lo requerido por el particular pudiera contener **información considerada como confidencial**.

Primeramente, es importante establecer qué se entiende por información confidencial, por lo que se trae a la vista, en su parte conducente, el contenido del artículo 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁷ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁸ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deben elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Bajo este orden de ideas, por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

LIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

El sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por la promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que **elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial**, en términos de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO**

LEÓN⁹.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano

⁹

http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ¹⁰**. CONSEJERA VOCAL. **LIC. CYNTHIA CAROLINA HERRERA KOPPAS¹¹**. COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA CONSEJERA MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**. CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC.**

¹⁰ Estampado de huella digital individualizada, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.

¹¹ Firmando de forma complementaria, a ruego de la Consejera María Teresa Treviño Fernández, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.

**FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL.
DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA
VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO
VOCAL. RÚBRICAS.**